



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintiuno de enero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana), tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2127/2021**, **SCM-JDC-2362/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-359/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2127 de 2021**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró existente la infracción relacionada con la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato alcalde de la demarcación Tlalpan, postulado por Movimiento Ciudadano, y le impuso una amonestación pública, además de ordenar su inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicho Tribunal.

En el proyecto se estima que son infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por el actor.

Lo anterior, porque la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motiva, ya que se constató la publicación de imágenes con menores de edad en un evento de campaña en el perfil de una red social del promovente, quien no acreditó contar con el consentimiento en los términos exigidos por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, tampoco se advierte vulneración a los principios de exhaustividad o de congruencia, pues la autoridad responsable atendió las manifestaciones del promovente y valoró el video con el que presuntamente se observó el consentimiento para que se



publicara la fotografía; sin embargo, consideró que resultaba insuficiente para tener por satisfechos los requisitos que prevén los citados lineamientos, además de ser una prueba técnica.

En el proyecto se razona que debe garantizarse la plena identificación de las madres, padres o tutores y la certeza de que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral, ya que con ello se tutela la protección del interés superior de la niñez, por lo que no ocurrió en la especie.

Por otro lado, la propuesta considera como infundado el motivo de disenso en el que el actor indica que la sanción debió ser menor, ya que el Tribunal local sí valoró las circunstancias particulares del caso concreto con base en una serie de elementos para graduar la responsabilidad e imponer la sanción, cuyas razones no son controvertidas frontalmente por el promovente, por lo que no es posible modificar la determinación respecto a la gravedad de la falta, ni la sanción impuesta al actor, al haberse comprobado que la conducta transgredió normas constitucionales y el interés superior de la niñez.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2362 del año pasado**, promovido por una persona por propio derecho para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro de un procedimiento especial sancionador, en la que determinó la existencia de la infracción por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y le impuso al actor una

amonestación, así como su inscripción en el catálogo de personas sancionadas de ese órgano jurisdiccional.

La actora señala que no resultaba exigible la autorización de la alcaldía derivada del permiso solicitado por ella en su calidad de candidata o por el partido político que la postuló, sino un convenio llevado a cabo por la autoridad electoral y la alcaldía, el cual, desde su perspectiva, sí existe.

El proyecto estima inoperante el agravio porque la actora parte de la idea incorrecta de que existe un convenio entre la autoridad electoral y la alcaldía que justifica la fijación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente, en postes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

De manera que, el Tribunal local adecuadamente concluyó que en el caso de la fijación de propaganda a favor de la candidatura de la actora, no existían los elementos previstos en el artículo 403 del Código Electoral local, pues tanto de las constancias que obran en autos y de las derivadas del requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, no se advierte algún documento que avale la posibilidad de fijar la publicidad electoral detectada en el equipamiento urbano, lo que es un requisito sin el cual no se puede fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por lo que, si en autos no se desprende algún convenio por parte de las autoridades o autorización derivada de la solicitud de un permiso por parte de la actora o el partido político que la postuló, es evidente que la infracción por la que se le sancionó sí se acreditó, en razón de que ha sido criterio de esta Sala Regional en los juicios electorales



163 y 165 que es constitucionalmente válido que para la fijación de la propaganda electoral en equipamiento urbano se requiera de un permiso o convenio por parte de la autoridad competente, de modo que, si en el caso no se desprende alguna autorización sobre la fijación de la publicidad electoral, la falta cometida se encuentra corroborada.

En otro tema, la actora señala que la orden de registrar su sanción en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local, así como de la publicación de la resolución impugnada para publicitar su sanción de amonestación, no está fundada y motivada, pues no se justifica por qué a pesar de que no se sancionó con una amonestación pública, se deba publicitar la resolución impugnada en la página de internet y en el catálogo referido.

Es fundado el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación, porque de la resolución impugnada no se observan fundamentos ni razonamientos por los cuales el Tribunal local hubiera ordenado, derivado de la imposición de la amonestación, la inscripción en el catálogo y publicitación en la página de internet, ya que no se explica cuál es el sustento jurídico de la decisión, ni la finalidad o características de temporalidad y razones para ordenarla.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable únicamente ordenó la publicitación de la resolución para efectos de difusión de la amonestación y la inscripción de la actora en su catálogo, sin explicar cuáles eran los fundamentos para ello, pues de lo anterior solamente se infiere que la inscripción y publicación es, a consideración del Tribunal local, una consecuencia de la acreditación de la falta y, eventualmente, de la imposición de la sanción, por lo que tal

circunstancia genera un estado de indefensión para la actora, ya que se infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitirse un acto de autoridad que impacta en su esfera de derechos sin que se expresen consideraciones y fundamentos para ello.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y finalmente, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 359 de 2021**, promovido por el partido Fuerza por México, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la pérdida de su registro como partido político local al no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en alguna de las elecciones locales celebradas el año pasado.

Superados los requisitos de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución controvertida al estimar que son infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por el partido actor.

Lo anterior porque, contrario a lo que sostiene el promovente, en la sentencia impugnada sí se afrontaron las circunstancias extraordinarias que tuvieron lugar durante el proceso electoral 2020-2021 y, en ese sentido, el Tribunal local argumentó que el hecho de que el partido hubiese conseguido su registro hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte, no le había impedido ejercer sus derechos de participación, pues las etapas de precampañas, campañas y subsecuentes fueron posteriores a esa fecha y, además, conforme a los diversos acuerdos de la autoridad administrativa electoral se advertía que, de hecho, el partido actor había participado en los actos de la competencia electoral, además de que la situación sanitaria



excepcional ocasionada por la pandemia de la enfermedad conocida como COVID-19, si bien, implicó la modificación de actos y calendarios del proceso electivo, dichas modificaciones no se aplicaron de manera privativa al actor, sino que todas las fuerzas políticas participantes en la competencia se sujetaron a ellas.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se generó inequidad en la contienda.

La consulta también estima que no asiste razón al actor en cuanto afirmar que el hecho de que se le hubiera concedido registro posterior influyó en que no hubiera alcanzado el porcentaje de votación necesario para conservar su registro, toda vez que, como lo estableció el Tribunal local, con base en los distintos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, lo cierto es que el promovente no aportó elemento alguno que implicara considerar la primer circunstancia como causa inequívoca del segundo supuesto.

En el proyecto se razona que si bien el partido político no gozó del tiempo que ordinariamente se prevé para que los partidos de nueva creación desplieguen actos relacionados con su organización y que su constitución se decretó después que hubiese iniciado el proceso electoral, era previsible la posibilidad de que se materializara un registro tardío y debía asumir una debida diligencia en las medidas para su organización interna y su preparación para participar de manera óptima en el proceso electivo, tanto a nivel federal como en el local, de cuya pérdida de registro en dicho ámbito se duele al acudir a esta Sala Regional.

Así, la propuesta aborda que tal como lo señaló la autoridad responsable, lo cierto es que el partido debía argumentar y demostrar por qué causas en específico la merma del tiempo previo a las campañas electorales implicó que obtuviera un porcentaje de votos que se tradujo en una imposibilidad material de cumplir con el umbral mínimo requerido para conservar su registro como partido en el Estado de Guerrero, lo que no demostró ante la instancia local ni al acudir a esta Sala Regional, de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2127 y en el juicio de revisión constitucional electoral 359, ambos de 2021**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 2362 del año pasado** se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2292/2021**, los juicios electorales **SCM-JE-181/2021**, **SCM-JE-6/2022**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-101/2021** refiriendo lo siguiente:



“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2292 de 2021**, promovido por un ciudadano, otrora regidor en el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, en el Estado de Tlaxcala, para controvertir la sentencia del Tribunal local que determinó improcedentes las prestaciones que reclamó como inherentes al cargo, oponiendo el principio de anualidad presupuestaria, así como el sobreseimiento del juicio respecto de uno de los actores primigenios por causa de fallecimiento.

En cuanto al caso de fallecimiento, la propuesta es en el sentido de atender los compromisos de tutela de los derechos humanos asumidos por el Estado Mexicano, realizando un control de oficio de la disposición normativa que fue utilizada por la responsable para decretar el sobreseimiento.

De esta manera, en el proyecto mediante una interpretación conforme, se pone de realce que si bien, la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Medios local actualiza el sobreseimiento por causa de muerte, lo cierto es que también apunta a que ello acontecería cuando el juicio quede totalmente sin materia.

De esta forma, es claro que, en el caso particular, la materia de controversia subsiste y no se agota porque guarda relación con el reclamo de prestaciones inherentes al cargo que, de ser fundadas, válidamente podrían ser transmitidas a las personas beneficiarias, de ahí que lo conducente debió haber sido su llamamiento previo a clausurar el juicio.

Lo anterior, cobra especial relevancia en la medida que ha sido el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral por el que se ha alcanzado la salvaguarda de este tipo de remuneraciones en la medida de que se aprecian como inherentes al cargo público.

Por otra parte, en cuanto al estudio de los agravios, en concepto de la Ponencia se estiman fundados, dado que se acredita la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y pruebas vertidas por el actor.

En el proyecto se advierte que la responsable no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el actor, ni llevó a cabo actos para mejor proveer, sino que su determinación negó la pretensión de los actores primigenios bajo el argumento de que, aunque resultaran fundados los agravios, se debía estar al principio de anualidad presupuestaria.

Al respecto, se considera que asumir esa posición en su mayor dimensión, de alguna manera puede traducirse en que el cobro de cualquier prestación legítimamente devengada y no cubierta de manera oportuna ya no sería susceptible de ser exigida jurídicamente después del año en que fue presupuestada, lo que se estima contrario al artículo 126 de la Constitución y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XX/2002, cuyo rubro es: **'SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO'**.

Atento a lo expuesto, se estima conducente revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable recabe las pruebas



relevantes y las analice con el objeto de determinar la naturaleza, temporalidad y alcance de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, por cuanto hace al actor fallecido, se propone dejar sin efectos el sobreseimiento decretado y llamar a juicio a sus personas beneficiarias para que estén en posibilidad de hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 181 de 2021**, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un procedimiento especial sancionador, en la cual tuvo por existente la conducta atribuida a la Universidad Autónoma de Guerrero y diversos sujetos y, como sanción, ordenó una amonestación pública.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio del actor relativo a que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la calificación de la conducta e imposición de la sanción.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar que en la resolución impugnada sí se efectuó una correcta valoración de las circunstancias particulares del caso que rodearon esa conducta.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con las que pudo arribar a la conclusión de calificar la conducta como

levísima e imponer una amonestación pública a los sujetos denunciados.

Por otra parte, el proyecto propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió dar vista a la autoridad competente en materia penal, dado que, en un juicio electoral previo al que se resuelve con clave de identificación SCM-JE-214/2021, esta Sala Regional ya se pronunció sobre la vista que el Tribunal local debía ordenar, sin que al respecto el promovente se haya inconformado con la conclusión a la que se arribó en dicha determinación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la cuenta del proyecto correspondiente al **recurso de apelación 101 de 2021**, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de gastos de campaña correspondientes a sus candidaturas a las diputaciones y ayuntamientos el pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.

En el proyecto de cuenta se analizan los agravios encaminados a cuestionar las conclusiones que sirvieron de apoyo a la autoridad administrativa electoral para tener por acreditada la realización de diversas faltas que dieron lugar a la imposición de distintas sanciones al partido recurrente, mismos que a juicio de la Ponencia se estiman infundados.



Ello es así, pues como se razona en el proyecto, el partido político apelante esencialmente parte de premisas inexactas acerca del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, a través de las que cuestiona la graduación e individualización de las sanciones impuestas por la autoridad responsable sin que, a consideración de la Ponencia, le asista razón a sus planteamientos, ya que la resolución impugnada sí fundó y motivó en cada caso el tipo de infracciones cometidas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o puestos en peligro, así como la no reincidencia del partido recurrente.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución recurrida.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 6 del presente año**, promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

En sus agravios, el actor manifiesta que fue incorrecta la sanción impuesta por el Tribunal local al hacerle efectivo un apercibimiento en un acuerdo emitido por la responsable, dirigido a la consejera presidenta del Instituto local.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio del promovente; ello, porque, en efecto, con base en las constancias que integran el expediente, se puede constatar que, en el acuerdo de requerimiento, no se le impuso

una obligación al actor ni se le apercibió e, incluso, ni siquiera le fue notificado dicho proveído.

Así, es posible concluir que, al no estar establecida la responsabilidad del actor, no debió ser sancionado por su incumplimiento.

Por lo anterior es que se propone revocar la resolución emitida por la autoridad responsable”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 2292 de 2021, en esencia, lo siguiente:

“En relación con este medio de impugnación, estoy totalmente de acuerdo en el estudio que se hace de los agravios de la parte actora, como se dijo en la cuenta, en este caso, a la instancia local acudieron dos personas, en su momento eran personas regidoras del ayuntamiento y acudieron a reclamar el pago de algunas prestaciones, entre otras cuestiones, que se les adeudaba, según lo que afirman, por parte del ayuntamiento.

Durante la instrucción de este medio de impugnación, según se refiere en el proyecto, una de las personas lamentablemente falleció y lo que hizo el Tribunal local fue sobreseer el medio de impugnación promovido por esta persona porque hay un artículo expreso en la Ley de Medios local que establece el sobreseimiento por causa de fallecimiento de la parte actora.



A esta instancia acude a impugnar esa resolución la otra parte actora, ambas firmaron la misma demanda, acude la otra parte actora a impugnar la sentencia del Tribunal local por lo que ve a su propia esfera jurídica de derechos.

En ese sentido, estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que se nos hace para estudiar los agravios de la parte actora que acudió ante esta Sala Regional respecto a lo que resolvió el Tribunal local, se dijo en la cuenta, muy brevemente lo voy a decir otra vez, no era aplicable el principio de anualidad presupuestaria que tenía el Tribunal local para estudiar algunos de esos agravios.

Sin embargo, respetuosamente me separo de la siguiente parte que se propone hacer en el proyecto, en la que se estudia *-y así se reconoce en el proyecto-*, haciendo un control oficioso de inconstitucionalidad de una norma justamente al artículo en el cual se basó el Tribunal local para decretar el sobreseimiento del medio de impugnación decretado por la parte actora que falleció en la instancia local.

Con independencia de la propuesta que se nos hace en ese estudio de control de esa norma, a mi consideración, aquí el tema al que nos enfrentamos, por el cual yo no comparto la propuesta que se nos hace, es que quien acudió a esta instancia viene en defensa de su esfera jurídica de derechos, no se hace ningún análisis en el proyecto en relación a si esa parte actora tendría legitimación o interés para impugnar ese sobreseimiento, que no impacta en su propia esfera de derechos y tampoco se explica en el proyecto quién está instando a esta Sala Regional a revisar esa controversia, en mi opinión, eso es algo que nos impide hacer la revisión.

Entiendo que como Tribunal estamos facultados para hacer un control oficioso de las normas que se aplican en las resoluciones que estamos revisando, pero entiendo que ese control se puede hacer respecto a las controversias que están sometidas a nuestra jurisdicción, y en este caso, no hay ninguna persona que haya acudido a juicio en defensa de los derechos que, en este caso, serían de la sucesión del regidor fallecido.

Es por eso por lo que, respetuosamente, me separo de esa propuesta que se nos hace, sin dejar de reconocer la garantía y tutela de los derechos que se hacen en la misma, porque para mí es improcedente ese estudio por las razones que acabo de decir”.

Acto seguido el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“También voy a hacer referencia al juicio de la ciudadanía con el que se dio cuenta, 2292 del 2021.

Ya lo dijo con mucha claridad la Magistrada María Silva, solamente está inconforme con uno de los segmentos de la resolución y, por ello, me concentraré en esta parte, en la parte en la que se hace un estudio de control de convencionalidad oficioso respecto de la causa de improcedencia de fallecimiento.

En este sentido, es preciso señalar que la interpretación judicial no sólo del Tribunal Electoral, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos está invitando ya, luego de una década o un poquito más de la incorporación de la Reforma Constitucional de los Derechos



humanos a dar una interpretación de control de convencionalidad oficioso, el desarrollo de la interpretación constitucional ha sido amplio y de pronto la convencionalidad oficiosa viene a ser el pináculo en todo ese esfuerzo que se ha venido consolidando y que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado buenos frutos con el esclarecimiento de múltiples derechos que antes no estaban en el sistema jurídico nacional, como ha sido el desarrollo de la personalidad, el interés superior de la infancia y otros derechos del mismo valor.

En el caso de la propuesta que estamos analizando, por supuesto, que nos llevó a múltiples reflexiones y reconozco que es un asunto complejo, la inspiración fundamental para hacer este control de convencionalidad oficioso está en el entendimiento de que hoy el Poder Judicial debe desplegar una interpretación *pro persona* y favorable a los derechos humanos.

En el año dos mil once también el Tribunal Electoral avanzó hacia el reconocimiento de que las remuneraciones de los cargos de elección popular son derechos inherentes a los derechos político-electorales, me parece que fue un avance sustancial, porque del reconocimiento de los derechos político-electorales, que hasta cierto punto tenían un grado de inmaterialidad, se transitó a derechos que hoy tienen un reconocimiento, incluso, patrimonial.

La interpretación que se está proponiendo está reconociendo que cuando analizamos este tipo de casos, y fundamentalmente, cuando analizamos una causal de improcedencia, debemos verla en el contexto que lo estamos revisando.

Si estamos partiendo de la premisa de que el derecho a las remuneraciones son un derecho consolidado ya en nuestra interpretación, pues es dable que la interpretación que se haga de esa causal reconozca esas particularidades, no sólo de un derecho personalísimo, que no lo es, sino que trasciende a otras personas, también desde la visión de que estamos en un derecho que puede tener una trascendencia colectiva o en algunos casos, individual, de acuerdo a quienes sean los beneficiarios del titular.

En el proyecto se cita la tesis aislada 191 de 2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO'**, la Suprema Corte de Justicia nos está invitando a vencer esos obstáculos, a remover esos valladares que de pronto encontramos en la interpretación.

Y es por ello por lo que, entendiendo lo anterior, nosotros en esta propuesta le estamos dando un contenido especial a la disposición normativa que establecía la causal.

Cabe decir que esta causal establecida en el Código Electoral de Tlaxcala de pronto es muy similar a la que hoy tiene la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia de Medios Electorales, que cabe decirlo, data de mil novecientos noventa y seis.



Me parece que si entendemos que el control convencional es un deber integral del estado, de acuerdo a lo dicho por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también los jueces tenemos la obligación de darle una interpretación, un sentido a las disposiciones normativas.

Y esa es la tarea a la que hoy tenemos encomendada.

En ese sentido, la interpretación que se está proponiendo está reconociendo una necesidad de que, atendiendo a la naturaleza del derecho, pueda reconocerse la necesidad de que sean llamados a juicio los beneficiarios de esta persona.

Es clave que el señor Pichón *-la persona que falleció-*, ejerció una acción en vida y durante la secuela procedimental fue informado su fallecimiento.

Entonces, la visión integral del asunto a mí me lleva a un convencimiento pleno de que la interpretación adecuada hoy es darle contenido a esa disposición normativa y que podemos hacerlo fielmente de cara a este control convencional en *ex officio*.

Para mi punto de vista, a quien no debemos detenernos en una cuestión que eventualmente puede ser considerada de improcedencia, como lo menciona la Magistrada María Silva.

Pero muy respetuoso de su punto de vista, son asuntos complicados, son asuntos que nos invitan a reflexiones y estoy convencido de que tenemos que participar de la razonabilidad normativa".

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Yo muy brevemente diré que estoy de acuerdo con el proyecto a nuestra consideración por las razones que ha expresado el Magistrado Ceballos, por las razones que sustentan el proyecto.

Lo único que agregaría es que, también reconociendo la validez de las inquietudes de la Magistrada Silva, yo lo recargaría fundamentalmente en el hecho de lo que ella decía al final de su intervención, que para que pudiera analizarse el agravio, en este caso, sería necesario que vinieran a las personas beneficiarias de la persona que falleció.

Sin embargo, precisamente ese es el tema que subyace en este asunto, que no pueden acudir las personas beneficiarias porque no fueron llamadas a juicio, hemos tenido ya debates también como Pleno en los que la Magistrada Silva precisamente considera que el llamado a personas terceras interesadas es suficiente con el que se hace en los estrados de la autoridad responsable y yo he sostenido en diversos asuntos en que es necesario en muchos casos que se llame a juicio a personas que pudieran resultar perjudicadas antes de que se tome una decisión.

Entonces, este es el caso, no fueron llamadas a juicio las personas beneficiarias antes de sobreseer el juicio de la persona que falleció, no se les fue notificada la sentencia tampoco, no se hizo una indagatoria mínima de a ver si había personas beneficiarias que pudieran resultar afectadas por el sobreseimiento del asunto y, dado que se trata de un tema de remuneraciones, que como bien dice el



proyecto, pudiera tener, incluso, implicaciones para cuestión de sobrevivencia de algunas personas o de un sustento mínimo, a mí me parece que el proyecto es correcto y así lo calificaría, de vanguardia, porque precisamente para mí, a partir de una resolución que, por cierto, está impugnada, que es materia de controversia, se hace un análisis *ex officio* de constitucionalidad y se considera que el desechamiento por fallecimiento, en este caso, es indebido.

Es por eso por lo que yo acompaño el proyecto en sus términos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2292 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2292 de 2021** y en el **juicio electoral 6 de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en la materia de controversia, en términos y para los efectos que se establecen en el fallo.

En el **juicio electoral 181** y en el **recurso de apelación 101**, ambos del año pasado, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en la materia de controversia y competencia en esta Sala.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada**

María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2384/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Informo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 2384 del 2021**, promovido por Luis Alberto Chávez García contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que lo consideró responsable de vulnerar el interés superior de la niñez, por lo que le multó y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

El proyecto considera que la resolución impugnada es congruente internamente, ya que le sancionó solamente por la aparición de dos personas menores cuyos rasgos consideró reconocibles a pesar de usar cubrebocas; en ese sentido, concluyó que no existía la infracción por quienes aparecieron en el video denunciado, pero no eran identificables.

Al respecto, la Ponente pone en relieve que esta parte de la resolución es acorde al criterio de la Sala Superior sobre que el uso de cubrebocas no impide que la imagen sea perceptible y pueda generarse una afectación al interés superior de la niñez.

En esta misma línea, la Magistrada considera que tampoco es incongruente que el Tribunal local haya considerado que existía la infracción por la aparición incidental de las dos personas menores, ya que esa modalidad sólo se refiere a que su exhibición no fue planeada en el proceso de producción, lo que no exime de cumplir con los requisitos para utilizar su imagen y datos.



En la propuesta se considera inoperante el agravio respecto a que la vulneración del interés de la niñez no puede acreditarse con un video por ser una prueba técnica, ya que parte de un supuesto equivocado.

El Tribunal local la consideró probada a partir de la inspección que hizo el personal del Instituto local a su perfil de *Facebook*, tras constatar su existencia y advertir que su contenido que aparecían varias personas menores de edad y dos de ellas eran reconocibles, procedió a revisar si los requisitos para el uso de su imagen y datos estaban cumplidos, concluyendo su falta de satisfacción.

Por otro lado, la Ponente considera que el actor tiene razón en cuanto a que el Tribunal local debió analizar si era necesario contar con el consentimiento de otra persona, además de las madres de las personas menores por las que le sancionaron, ya que en el expediente consta que al dar respuesta al emplazamiento del procedimiento especial sancionador, manifestó que la patria potestad de algunas de las personas menores que aparecían en el video, motivo de la denuncia, era ejercida únicamente por sus madres, situación que el Tribunal local no tomó en cuenta.

Por esta misma razón, la Ponente considera que es fundado el agravio del actor respecto a que no fueron valoradas todas las pruebas del expediente, ya que el Tribunal local no analizó los señalamientos del escrito de respuesta al emplazamiento.

A pesar de lo anterior, la propuesta considera que no es posible revocar la resolución impugnada y declarar la inexistencia de la infracción, ya que el actor no atacó eficazmente la otra razón en la que el Tribunal local sustentó su determinación: el incumplimiento del

requisito de recabar la opinión informada y el consentimiento de las personas menores por cuya aparición le sancionó, elemento indispensable para permitir el uso de la imagen o datos de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

En consecuencia, propone modificar la resolución impugnada para que prevalezcan las consideraciones sobre las cuestiones que fueron estudiadas y en las que el actor tenía razón, aunque no sean suficientes para alcanzar su pretensión de revocarla”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2384 del año anterior**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos señalados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2345/2021**, **SCM-JDC-2381/2021**, **SCM-JDC-2382/2021**, **SCM-JDC-6/2022**, **SCM-JDC-7/2022**, **SCM-JDC-17/2022**, así como el juicio electoral **SCM-JE-2/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Empiezo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2345 de 2021**, promovido por diversas personas a fin de



controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por la que les impuso una sanción consistente en una multa económica, emitida en cumplimiento a la sentencia de los juicios de la ciudadanía 2313 y 2320 del año pasado, del índice de esta Sala Regional.

La propuesta es sobreseer en el juicio al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues la parte actora, inconforme con el sentido de la sentencia de los juicios de la ciudadanía 2313 y 2320 acumulados, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior que dio origen al expediente 2088 de 2021, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia de esta Sala y la emitida por el Tribunal local, dejando sin efectos cualquier otro acto de autoridad que se hubiese emitido en cumplimiento o como consecuencia de aquellas.

En consideración de lo expuesto, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia, pues se dejó sin efectos las determinaciones en las que se consideró actualizada la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y la responsabilidad de las personas actoras y, por tanto, es que se propone la improcedencia.

Ahora, doy cuenta de manera conjunta con los **juicios de la ciudadanía 2381 y 2382, ambos del año pasado**, promovidos por dos personas ciudadanas por derecho propio a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en

el juicio de la ciudadanía 149 del año pasado, relacionada con el presupuesto participativo que se llevó a cabo en Santa María Nativitas Zacapa, en Xochimilco, en esta Ciudad de México.

La consulta propone, en cada caso, desechar la demanda dado que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa contenida en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, ya que mediante acuerdos plenarios emitidos el pasado cinco de enero, en cada asunto, se requirió a las partes actoras para que, de ser el caso, ratificaran su voluntad de presentar las demandas, apercibidas que, en caso de no responder el requerimiento, se desecharían.

En ese sentido, el doce de enero la Secretaría General certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento realizado sin que se hubiera presentado promoción alguna, por lo que, al existir una ausencia de la manifestación de su voluntad para promover estos medios de impugnación, es que se propone que las demandas sean desechadas.

Continúa la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 6 de 2022**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares relativas al Municipio de Puebla, en Puebla, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria del cabildo de su ayuntamiento para la elección.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se propone tener por no presentado el medio de impugnación, dado que la parte actora se desistió de la demanda.



En efecto, durante la remisión de las constancias que hizo la autoridad responsable, se acompañó el escrito de la actora en el que consta su voluntad de abstenerse de continuar con la impugnación, consecuentemente, esta Sala Regional, en términos del artículo 11 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal, la apercibió que de no ratificar su desistimiento, ya fuera ante fedatario público o personalmente ante este órgano jurisdiccional, su escrito de desistimiento se tendría por ratificado y se resolvería lo conducente.

Así, mediante certificación de la Secretaría General, se hizo constar que lo ocursante no realizó alguna actuación relativa al requerimiento.

Por tanto, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento resultando conforme a derecho tener por no presentado el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 7 del presente año**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, dio vista a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Nacional Electoral para que, dentro de la esfera de sus atribuciones, estimaran lo conducente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al no existir una afectación al interés jurídico de la promovente ni en el ejercicio de su cargo, porque las vistas que se efectúan a alguna autoridad en sí mismas no son determinaciones que causen un perjuicio

irreparable, pues no constriñen ni vinculan a las dependencias para que actúen en determinado sentido.

Por tanto, cualquier afectación a la esfera jurídica de la actora en todo caso está condicionada a actos futuros de realización incierta y la eventual imposición de una sanción no es una circunstancia que pueda ser reparada en el presente juicio.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 17 de este año**, promovido por unas personas ciudadanas quienes se ostentan como aspirante y su representante para contender a una candidatura a la presidencia de la Junta Auxiliar de San Felipe Ayutla de Izúcar de Matamoros, en Puebla, a fin de controvertir el acuerdo emitido de treinta de diciembre del año anterior y, a su vez, la convocatoria aprobada el tres de enero del presente año consistente en renovar a las autoridades auxiliares de la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación de manera extemporánea. Ello, al presentarse ante esta Sala Regional fuera del plazo establecido en el Código Electoral local, el cual será de tres días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Así, de conformidad con los artículos 10, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se propone desechar el medio de impugnación.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio electoral 2 de este año**, promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto



Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que controvierte la resolución dictada en el incidente de recusación emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad, que declaró improcedente su solicitud formulada para que la Magistrada titular de la Ponencia 3 del citado Tribunal se abstuviera de conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local.

El proyecto estima que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora, por lo que debe desecharse.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora controvierte la resolución incidental que declaró infundada la recusación que presentó, pues desde su enfoque, contrario a lo determinado por el Tribunal local, una Magistrada integrante del Pleno de ese órgano jurisdiccional está impedida para conocer del asunto promovido por la actora en la instancia local en razón de que tuvo una relación directa con las partes de la demandada, derivado de su cargo como consejera en el IMPEPAC y como Magistrada en el órgano jurisdiccional local, lo que se traduce en un impedimento para conocer del asunto sometido en la instancia local.

Sin embargo, en el proyecto se explica que la resolución incidental impugnada no puede tenerse en sí misma como una actuación definitiva ni decisoria, porque no pone fin a dicho procedimiento, dado que se trata de un acto meramente procedimental, en el cual se declaró infundada una recusación para que una magistratura se abstuviera de conocer del asunto instado ante el Tribunal local; ello,

en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **'RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO'**, en la que señala que éste no constituye un acto de imposible reparación, sino una probable violación a derechos adjetivos, por lo que debe reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, en términos de la jurisprudencia, la resolución incidental que analizó la recusación promovida por la parte actora constituye un acto intraprocesal que debe ser controvertido hasta la resolución definitiva del asunto; además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay en este momento y, de ser el caso, una afectación a derecho alguno. De ahí el sentido que se propone”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 17 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2345 de 2021**, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer este juicio.



En los juicios de la ciudadanía 2381 y 2382 del año pasado, en los juicios de la ciudadanía 7 y 17, así como en el juicio electoral 2, todos de esta anualidad, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 6 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante

la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN